

sa luz surge y es privativa del «corazón»; de ese «corazón» que nuclea todo lo primordial del hombre: su inteligencia, que es luz, es intuición; su amor, sus afectos y pasiones enriquecidas con luz intelectual; amando lúcidamente y entendiendo amorosamente; queriendo al hombre y a las cosas porque se las entiende y conoce su dignidad propia y su lugar en el orbe, y entendiendo, (discurriendo e intuyendo), todo lo creado, porque se lo respeta y ama.

Sólo en esta síntesis, el corazón se hace verdadera representación del centro del hombre, pues lo central y esencial, es armonía y unidad. Sólo así podemos aspirar a aquel paradigma que caracterizara estupendamente el famoso terceto de Dante:

Luce intellettuale, piena d'amore;
 amor di vero ben, pien di letizia;
 letizia che trascende ogni dolzore¹⁷.

MARCELO L. IMPERIALE



UN NUEVO TRATADO DE FILOSOFÍA JURÍDICA

Carlos Ignacio Massini Correas, profesor de la Universidad de Mendoza, acaba de dar a publicidad un nuevo trabajo de su autoría con la intención de conformar un tratado orgánico de filosofía del derecho¹. Se trata de una recopilación de clases del autor que forman el primer volumen de esta obra, al que seguirá luego el tratamiento de la justicia, del lenguaje, método y estructura jurídicos, del iusnaturalismo y de otros tópicos menores (p. 10). En la introducción trae los distintos acentos que pone cada concepción jurídica. Nuestra época lo hace en el derecho subjetivo (p. 13). El peso mayor de la consideración del autor, por énfasis, tratamiento sistemático y cantidad de páginas, está, como el título lo señala, en los «derechos humanos» (en adelante DDHH); acepción que «no aparece como la más precisa, pero es indudable que resulta ser la más comprensible para la mentalidad de los estudiosos del derecho de fines de siglo XX» (p. 13). En la primera parte («El derecho») desarrolla con acierto, siguiendo principalmente a Soaje Ramos, el significado «central» (p. 34), conducta jurídica debida (cap. I; no incorpora la *facultativa*). El capítulo II («De la norma jurídica a la facultad») recoge valiosos aportes, principalmente de Kalinowski y encierra jugosas consideraciones ontológicas, habitualmente no tratadas, sobre las normas. A partir del capítulo III se ocupa casi exclusivamente de los llamados DD HH: III. «Los derechos»; IV. «De los derechos a los deberes»: causas, derechos y deberes, terminología. La segunda parte («Los DDHH») da la noción de éstos: su título «radica en la personación de su sujeto, o en algunas de las dimensiones básicas (J. Finnis) del desenvolvimiento de esa personación». De ellos «se es titular los re-

¹⁷ *La divina commedia*, Parad. XXX 40.

¹ C. I. MASSINI CORREAS, *Filosofía del derecho*. Tomo I: *El derecho y los derechos humanos*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1994, 286 páginas. Cfr. la recensión previa de R. F. Crespo: *Sapientia* XLIX (1994) 399-400.

conozca o no el ordenamiento jurídico positivo y aun cuando éste los niegue» (p. 102). Trata sus fundamentos (p. 105ss.), su especificación (p. 127), socialidad natural, naturaleza, bienes humanos); «derechos sociales, derechos exóticos y justicia»: hay «derechos sociales», que son «los que exigen prestaciones positivas del estado» (p. 147). El «extraño humnismo» que preconiza los derechos exóticos ha logrado privar a ciertos hombres de sus derechos sin conseguir, en cambio, justificar en serio los derechos infrahumanos que desvelan a sus cultores (p. 156). En el capítulo VI defiende la «trascendencia ontológica», esto es el Absoluto, muchas veces no reconocido, que fundamenta en serio la absolutez usualmente concedida a los DDHH (p. 161ss). Muestra la debilidad del imanentismo y encuentra la razón del mismo en el *miedo a Dios*: «la opción por la imanencia no es la conclusión de un razonamiento riguroso ni de una evidencia indubitante, sino la consecuencia de una elección moral radical, previa al desarrollo de sus sistemas filosóficos y que compromete desde el principio al fin todas sus construcciones intelectuales» (p. 172). A partir de la p. 177 tenemos varios apéndices, que recogen trabajos ya conocidos sobre realismo y DDHH; filosofía y «antifilosofía» de los DDHH; DDHH débiles y absolutos; y el pensamiento contemporáneo acerca de los DDHH.

El objetivo del autor está plenamente logrado al mostrar la necesidad de justificación iusnaturalista y absoluta de los «derechos humanos». (Para nosotros es preferible, sin hacer litigios sobre palabras, denominarlos *derechos subjetivos naturales*, y no todo derecho subjetivo es natural, pues los hay positivos). Cabría observar, a nuestro pobre entender, que luego de mostrar con solvencia la principalía de la conducta jurídica como acepción de derecho (p. 38), no la mantenga como gozne de su construcción y que dedique tan poco espacio a la anorma jurídica (o al deber jurídico), en un capítulo que está como de paso desde la conducta al derecho subjetivo (la principalía de la acepción no quita que la norma jurídica sea causa del derecho subjetivo). Pensamos, al hilo de la ley didáctica fundamental que exige respetar ante todo la «ley de la ciencia», que el buen criterio, que sigue con maestría, de usar del lenguaje y estructura de las posiciones divergentes para entablar puentes de diálogo y mostrar sus insuficiencias reconduciendo a la recta doctrina, no debiera regir a la hora de hacer la construcción propia en el «libro de texto». Los alumnos y lectores que lo sigan concederán primacía al derecho subjetivo o a los DDHH, divergiendo tanto del enfoque iusfilosófico tomista centrado en la *ipsa res iusta* (a su vez determinada por la norma, no sólo positiva, sino natural y eterna), como de lo que el propio autor entiende es el analogado principal («principal» y no «más preciso»). Se tiende, de ese modo, a construir toda la filosofía del derecho en torno de los DDHH. (Nos hemos ocupado de la conveniencia-inconveniencia de usar DDHH en «Derechos y tomismo», Cursos de Cultura Católica, Buenos Aires 1989, p. 28ss; y en «Tres nuevas cuestiones sobre el derecho subjetivo», Cursos de Cultura Católica, Buenos Aires 1993, donde llegamos a hablar de *derechos de Dios*). Esto es conceder demasiado contra una tradición gloriosa y científicamente acertada, de la que precisamente Massini se presenta como un representante. Por lo demás, no estamos convencidos: 1º) que la noción de derecho como DDHH sea la principal para los estudiosos del derecho de fin de siglo XX en un ámbito universal; no reducido al ámbito sajón. Es más: pensamos que entre nosotros y en especial en los ámbitos judiciales, por lo menos debajo de la Corte Suprema de Justicia, se suele conceder cierta principalía como analogado a la noma. Lo dice el autor: «[...] es a ellas [a las normas

jurídicas] a las que con mayor asiduidad se atribuye la primacía entre esas significaciones» (p. 49). Y 2º que la fenomenología del derecho haya de partir sólo de lo que hablan los estudiosos, y estudiosos de una época (están los ambientes forenses, lo que piensa y habla el pueblo y la universalidad del lenguaje y de la filosofía). No nos parece conveniente, dentro del método aristotélico riguroso del autor —que comienza siempre con la etimología y uso de cada noción utilizada como vía privilegiada de acceder a la experiencia inmediata, imparcial y fiel de la realidad jurídica a conocer— apelar precisamente al lenguaje de las modernas declaraciones de los DD HH, cuando del propio libro (p. 128 y *passim*) aprendemos la fuerte carga ideológica y errónea que impregna tales declaraciones (claramente antitéticas en muchos puntos de la posición del autor), lo que impide aquel acceso acertado. Ejemplifico, y es muy importante: en p. 63 tal acceso lo produce con la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, señalando como *fin* de la *comunidad política* «la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre». Pero eso es Locke y liberalismo político individualista. El fin del Estado para un tomista es el bien común político, irreductible, a buen entendedor, al de preservar los derechos subjetivos. En su tarea de evitar ridículas «inflaciones» de los «derechos sociales», que con acribia defiende, el autor llega a sostener que constituye objeto de los «derechos sociales» «sólo aquello que es absolutamente necesario para la perfección humana común —como lo es la educación básica— y que puede ser proporcionado por otros sujetos de la comunidad política», dejando lo que esté más allá a la «liberalidad» o a la «caridad» (p. 151). A lo que, en la jornada a que aludimos al final, el profesor cordobés Camilo Tale observaba que si existe, aristotélicamente, la reciprocidad en los cambios como exigencia de justicia natural en el orden económico (y extraeconómico), si una comunidad política aumenta el producto bruto nacional parecería un derecho subjetivo natural de todos sus integrantes a una distribución proporcional, y no sólo a la satisfacción de necesidades básicas (esto no significa su exigibilidad como derecho subjetivo propio de la justicia comutativa). Recuerdo al respecto un iluminador texto del Papa Juan XXIII, que ingresa de pleno derecho en el derecho natural económico: «Tanto la necesidad como la justicia piden que *las riquezas producidas se distribuyan equitativamente entre los ciudadanos* de la misma nación [...] Habrá que esforzarse para que el desarrollo económico y el social vayan parejos. Y este desarrollo simultáneo deberá realizarse parejamente también en los diversos agrícola, industrial y de servicios» (*Mater et magistra*, 168).

La obra está muy bien escrita. Sus temas trabajados minuciosamente, siguiendo siempre un orden riguroso. Maneja una sorprendente bibliografía actual, en especial inglesa, sobre su tema central. En el que alcanza la excelencia al mostrar, a partir de ciertos reconocimientos al uso en las doctrinas habituales sobre los DDHH, la necesidad de acudir a muchas verdades de cuño tomista tradicional (v. gr., «diálogo» con Buligyn, p. 90). No se arredra ante la difícil tarea de ensayar definiciones (v. gr., p. 103), o ante innovaciones, como traer al derecho subjetivo nociones que habitualmente no se utilizan en él, tematizando orgánicamente, por ejemplo, la etiología del mismo (p. 67). Pone muy bien de relieve, analíticamente, los «supuestos filosóficos de la noción» (p. 91). Es de destacar, entre otros aportes, su rechazo del olvido de los deberes (v. gr. pp. 79-80); así como su lúcida impugnación del imanentismo y su defensa de Dios como fundamento último de los DDHH (pp. 121 y 161ss.). Nadie podrá decir que Massini ignora las posiciones con que dialoga y a las que critica, a

veces con cierto gracejo, aunque con total exactitud (ciertas posiciones exóticas «propugnan el vegetarianismo obligatorio y el infanticidio optativo», p. 100); o que esté desinformado. Un libro que hay que tener en cuenta, sobre todo para el estado de la cuestión actual en el tema de los «derechos humanos», y para el camino de su rec a y filosófica resolución. (Por mi parte, estoy entre los primeros beneficiarios agradecidos, pues fue texto muy utilizado en un seminario que dirigí en 1994 sobre el derecho subjetivo y dedicamos, con la presencia del autor una una jornada para presentarlo y discutirlo en el Centro de Estudios de Filosofía del Derecho y Derecho Natural de la Facultad Católica de Derecho de Rosario de Santa Fe el 25 de abril de 1995. Un valioso aporte al ya rico pensamiento iusfilosófico argentino, ayuno, sin embargo, de tratados específicos de la materia.

HÉCTOR H. HERNÁNDEZ

Pontificia Universidad Católica Argentina
Santa María de los Buenos Aires.

